

NOTA**MÉXICO: LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO FEDERAL DESDE LA ÓPTICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**por **Adrián Polanco Polanco**

Profesor de Derecho

Universidad Nacional Autónoma de México

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN MÉXICO

La figura de Extinción de Dominio, es de relativa reciente creación, existen países que cuentan con una ley específica en materia de extinción o pérdida de dominio ellos son: Colombia, Guatemala, Honduras y Perú, en todos estos países al igual que en México, la justificación para instaurar dicho procedimiento, es el arrebatarle a la delincuencia organizada en cualquiera de sus modalidades los bienes materiales que son producto de hechos ilícitos.

Pero si analizamos un poco esta justificación que a primera vista parece muy válida y legítima, podremos descubrir que se trata del viejo utilitarismo sustentado en el supuesto interés por el bien común y el derecho sancionador del enemigo, en virtud del cual el Estado justifica las pesquisas y reducción de derechos fundamentales de cierto sector de la sociedad, convirtiéndose, esta figura (y muchas otras), en un medio de represión y sanción.

En México nuestra Constitución establece de modo claro solo cinco causales para iniciar un procedimiento de extinción de dominio: a) delitos contra la salud, b) el tráfico de personas, c) el robo de vehículos, d) el secuestro y e) la delincuencia organizada, supuestos que se consideran limitados en comparación con otros países como Colombia, Guatemala, Honduras o Perú donde se ofrece un amplio catálogo de tipos penales por los cuales se puede ejercitar la extinción de dominio.

Un caso que me parece paradigmático de la afirmación hecha es Perú, en su norma se establece la prescripción de la acción en un término de 20 años, me parece un término por demás excesivo, que solo contribuye al estado constante de incertidumbre jurídica del ciudadano, este término que incluso es mayor al de la prescripción de la acción penal por la comisión del mismo hecho ilícito; me parece claro el mensaje es más importante los bienes patrimoniales para el estado que la persecución de los delitos y la reparación del daño; y ni hablar de la prescripción de las facultades de comprobación y cobro en materia tributaria.

En los países señalados se establece que el destino que se dará a los recursos que se obtengan de los bienes declarados extintos de dominio, se constituirán fondos para el depósito de dichos recursos y su utilización en la creación de bienes a favor de la comunidad, se manda nuevamente el mensaje populista, para legitimar la figura represora.

Ahora bien en el ámbito local la reglamentación de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta con 31 Estados soberanos y 1 Distrito Federal, conformando una República Federal, se observa que han expedido las respectivas leyes locales solo en catorce: Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco; Estado de México, Morelos, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas.

La reglamentación de la extinción de dominio es por demás diversa en las entidades federativas indicadas, cada uno en ejercicio de sus facultades soberanas legislan del modo que cada congreso local considera adecuado, ignorando en muchos casos los lineamientos establecidos por la propia Constitución Federal, un claro ejemplo de esta circunstancia, es lo reglamentado por Chiapas que cuenta con un catálogo que incluye veintiuno delitos, causales de extinción de dominio además que señala: "...se entiende que existen elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió, cuando se reúnan indicios respecto de los elementos objetivos o externos y, en su caso, normativos de los delitos a que se refieren las fracciones anteriores, aun cuando no se haya determinado quiénes intervinieron en él o el carácter de su participación." (artículo 7 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chiapas). Es decir que para este ordenamiento solamente con que se reúnan indicios, que no es lo mismo que acreditar de modo pleno para poder determinar que sucedió el hecho en virtud del cual será sancionado un ciudadano con la extinción de dominio respecto de bienes de su patrimonio.

En el caso del Distrito Federal, existe una reglamentación de esta figura contraria a los derechos fundamentales, veamos su génesis:

El 18 de junio de 2008, se reformó el artículo 22 constitucional para incorporar el procedimiento de extinción de dominio, con ella se reglamenta el carácter autónomo del procedimiento de extinción de dominio y lo dota, principalmente, de **autonomía procedimental respecto de la materia penal**.

Posteriormente el 8 de diciembre de 2008, se expidió en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, en ella se estableció su naturaleza reglamentaria del artículo 22 constitucional, lo cual se señala en el artículo 1 de dicho ordenamiento legal.

II. EXTINCION DE DOMINIO EN EL DISTRITO FEDERAL Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, es un ordenamiento legal de carácter reprobatorio que sigue una tendencia legislativa de establecer un Derecho sancionador del enemigo, en virtud del cual se violentan los derechos fundamentales del sujeto que resiente la facultad sancionadora del Estado, con limitación a sus derechos, en la norma en análisis encontramos los siguientes artículos para ejemplificar nuestro argumento:

A. El artículo 2, fracciones VII y VIII, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal sin necesidad de tener certeza de quién o quiénes son responsables de una determinada conducta ilícita, viola los principios de presunción de inocencia, certeza y seguridad jurídica que deben regir el proceso. Además, generan indefensión para el afectado ("Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: [...] VII. Evento típico: Hecho, típico, constitutivo de cualquiera de los delitos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; aun cuando no se haya determinado quien o quienes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención; VIII. Hecho Ilícito: Hecho, típico y antijurídico, constitutivo de cualquiera de los delitos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; aun cuando no se haya determinado quien o quienes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención; [...]").

B. El artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal permite ejercer la acción privativa de bienes sin la existencia de sentencia definitiva que declare la demostración del delito y la participación en el mismo del afectado de la

extinción de dominio o que éste haya tenido en posesión los bienes. Así, la carga de la prueba para acreditar la licitud de los bienes afectados, que originalmente es obligación de la autoridad, se transfiere al gobernado (“Artículo 4. La Extinción de Dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita. La Extinción de Dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido. La acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe. La extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial, en sentencia ejecutoriada. Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Distrito Federal y serán destinados al bienestar social, mediante acuerdo del Jefe de Gobierno que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Cuando se trate de bienes fungibles se destinarán en porcentajes iguales a la Procuración de Justicia y la Seguridad Pública. Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley se considerará como restringida en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. La Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor, entregarán un informe anual a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sobre los bienes materia de este ordenamiento.”).

C. El artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, que permite prejuzgar sobre la responsabilidad penal y condena del afectado, al anticipar la existencia del hecho como base de la acción de extinción de dominio, podría generar la coexistencia de dos verdades legales contradictorias. Por una parte, la declaratoria del hecho ilícito en el juicio especial de extinción de dominio y, por otra, la falta de demostración de responsabilidad del afectado en el proceso penal (“Artículo 5. Se determinará procedente la Extinción de Dominio, previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes siguientes: I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió; II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior; III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan elementos suficientes para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño. El supuesto previsto en la fracción III será aplicable cuando el Agente del Ministerio Público cuando el Agente del Ministerio Público (sic) acredite que el tercero utilizó el bien para cometer delitos patrimoniales, delincuencia organizada, secuestro, trata de personas o robo de vehículos y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.”).

D. El artículo 6 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal provoca inseguridad jurídica, al afirmar que la absolución del afectado en el proceso penal o la falta de aplicación de la pena de decomiso de bienes no prejuzga sobre la legitimidad de ningún bien. Lo cual permite la subsistencia de la absolución en materia penal y la condena en el juicio especial de extinción de dominio (“Artículo 6. La absolución del afectado en el proceso penal o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.”).

E. El artículo 29 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica, porque la procedencia de la acción queda al arbitrio personal y subjetiva del actor. En consecuencia, niega la defensa al ciudadano y la suplencia de la queja.

De la Lectura de los preceptos indicados se desprende de modo claro que los mismos son contrarios al artículo 22 constitucional que de ninguna forma indica que la extinción de dominio, será sin contraprestación o compensación alguna, así como violatoria de tratado internacional que conforme al artículo 133 constitucional es norma suprema de nuestro país, aunado al artículo 1 constitucional señala la facultad de dejar de aplicar dicha norma para salvaguardar el bloque de constitucional, en el caso concreto se violan la garantía a la propiedad privada, ya que en el caso concreto el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su parte conducente señala que:

Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, *excepto mediante el pago de indemnización justa*, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Es decir en el caso concreto, estamos en presencia de una ley meramente represiva que desde su exposición de motivos su análisis, discusión y aprobación, se desprende que en el caso concreto tiene como finalidad privar de la propiedad privada al particular sin contraprestación alguna, lo cual es contrario a la norma constitucional y los tratados internacionales.

Este mismo ordenamiento impone una carga probatoria, indebida e ilegal, ya que pretende que el afectado por la acción de extinción de dominio justifique mi actuar de buena fe, situación contraria a derecho, ya que la buena fe es de explorado derecho una presunción legal *ius tantum*, que solo se ve desvirtuada mediante prueba plena *en contra*, sirven de fundamento, la buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena, además la buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla, en el caso concreto la autoridad pretende que justifique mi actuar de buena fe, situación inconstitucional e ilegal, ya que le corresponde a quien dice que actué de mala fe probar su dicho, y debe hacer con prueba plena como lo indica que propio Código adjetivo aplicable.

Pero creo que la violación más importante de esta Ley es la que se hace a los artículos 23 Constitucional, así como el artículo 8, 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan los efectos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, Los tratados internacionales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 133 de nuestra Constitución Federal, son ley suprema en toda la república mexicana, por lo cual deben de regir en todas las entidades federativas, y éstas deben de apegarse a los mismos; luego entonces es válido afirmar que los tratados internacionales forman nuestro bloque de constitucionalidad.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, suscrito en diciembre 16 de 1966, dicho pacto en su artículo 14 apartado 7, garantiza a nivel internacional la protección de la garantía de cosa juzgada de la siguiente forma:

“...

Artículo 14

... 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

De dicho artículo se puede observar que la reglamentación de la cosa juzgada, se ve elevada a un derecho civil y político del ser humano, el cual consiste en la imposibilidad del doble enjuiciamiento.

La *Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto De San José De Costa Rica"* aprobada en la conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, el cual contempla como una garantía judicial que debe ser salvaguardado por la comunidad internacional por lo cual el artículo 8 señala:

“ ...

Art. 8º Garantías judiciales

... 2. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

... 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos...

En este caso se presenta la reglamentación de la cosa juzgada de la garantía, ya que se puede apreciar que en este caso se prohíbe de igual modo el doble juzgamiento pero en este caso se habla de que el segundo proceso debe ser sobre los mismos hechos, y no el mismo delito, lo cual resulta de realizar una interpretación extensiva y garantista, ya que la reglamentación de la cosa juzgada en la que se establece como límite objetivo a los hechos y no a la calificación jurídica que se realice de los mismos, motivo por el cual en el caso concreto se están realizando dos procesos, en instancias diversas, como lo es la civil y la penal, no importando que se consideren como acciones autónomas, ambas pretenden sancionar los mismos hechos, y en el caso concreto existen resoluciones contradictoria, ya que en el aspecto penal, no soy responsable, y en la acción de extinción de dominio soy condenado, con lo cual se rompe con mi garantía de certidumbre jurídica, violentando la eficacia refleja de la cosa juzgada “La eficacia refleja de la Cosa juzgada se refiere a los efectos que tiene una sentencia con relación a terceros que fueron ajenos a la controversia.” (Castillo Sandoval Jesús, *La Cosa juzgada y Sus Secuelas*, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2003).

Podemos afirmar en términos generales que lo resuelto en el proceso por medio de la sentencia, sólo afecta a las partes contendientes, pero existen casos de excepción, para este principio.

La doctrina ha considerado que los alcances de la cosa juzgada, en “...la eficacia refleja, que alcanza indirectamente a los terceros a consecuencia de la conexión de la relación jurídica de ellos con la relación jurídica sobre la cual la sentencia ha pronunciado.”

Resulta evidente que la eficacia refleja de la cosa juzgada, se encamina a todos los terceros que se encuentran vinculados con las partes litigantes y a la sentencia pronunciada. Pero esta eficacia será nula tratándose del ejercicio de derechos invocados por terceros que no han litigado, por ser necesaria la existencia de las identidad de los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada.

Los efectos reflejos, son propios de toda sentencia definitiva, independientemente de que esta adquiera la calidad de cosa juzgada, pero se consideran propios de esta última, en cuanto adquieren la definitividad que les agrega la institución de cosa juzgada, los terceros que son alcanzados por los efectos reflejos de ella podrán solicitar la revisión del fallo siempre y cuando hayan sido terceros ajenos al proceso, lo cual se convierte en un perjuicio jurídico para éstos últimos.

Como ya lo señalamos anteriormente, el proceso apunta a la cosa juzgada, como fin natural del mismo, lo que le da a la institución una importancia fundamental dentro del proceso, toda vez que sin ella, el proceso, sólo se convierte en un procedimiento.

“La Cosa juzgada es el atributo de la jurisdicción” (Couture J., Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, México, 1946), entendiéndose por ésta, la facultad soberana delegada por el Estado, en personas físicas denominadas jueces o magistrados, para declarar el Derecho al caso concreto, con fuerza vinculativa y ejecutiva, “...en nuestro concepto de la jurisdicción. Sin cosa juzgada no hay jurisdicción.”

En la ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal en resumen tienen tres enfoques normativos que son contrarios a los derechos fundamentales de los ciudadanos:

a) La carga de la prueba transferida al afectado para demostrar la improcedencia de la acción y la licitud de los bienes susceptibles de afectación, así como la relación y alcance de protección del principio de presunción de inocencia por la vinculación de la acción de extinción de dominio con un ilícito penal.

b) Limitación al ejercicio del derecho de defensa en virtud de la sujeción de la instauración del procedimiento a la facultad subjetiva del Ministerio Público actor.

c) La autonomía constitucional de la acción de extinción de dominio frente a la resolución del juicio penal con el que se relaciona.

Además es claro que los derechos patrimoniales del Estado, no pueden estar por encima de los derechos fundamentales del demandado, aclarando que los derechos patrimoniales no pueden ser considerados como fundamentales, en virtud que los derechos patrimoniales son transigibles, alienables, prescriptibles, atributos que no tienen los derechos fundamentales los que se definen como:

“...todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status*, de personas de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por *status* la condición de un sujeto prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor los actos que son ejercicio de estas (Ferrajoli, Luigi, *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Trotta, 2009).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aprobó dos amparos relativos al tema de extinción de dominio en materia federal, en el amparo directo 56/2012, la Primera Sala determinó, por un lado, que el Agente del Ministerio Público de la Federación tiene legitimación para promover juicio de amparo directo que proviene de un juicio de extinción de dominio en el que, además de ser parte, representa a las víctimas y, por otro, que es constitucional el artículo 50 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, al ser razonable que el juez de extinción de dominio ordene la devolución de los bienes materia de la controversia, siempre que en la causa penal se haya resuelto la inexistencia de los elementos del cuerpo del delito; en cuanto al amparo directo 73/2012 la Primera Sala determinó negar el amparo solicitado, sobre la base de que el hecho ilícito al que se refiere la Ley Federal de Extinción de Dominio debe ser demostrado como si se tratara del cuerpo del delito, además, precisó que si bien en los juicios de extinción de dominio no rige el principio de presunción de inocencia, los juzgadores sí deben atender al principio de buena fe, con la salvedad que estos preceptos fueron realizados conforme al análisis de la Ley Federal de Extinción de Dominio.

Por último, me parece importante enfatizar la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley de Extinción del Dominio para el Distrito Federal, ya que como he expresado el mismo viola el principio de seguridad jurídica, y doble juzgamiento, es decir el derecho fundamental del *non bis in idem*, ante la clara posibilidad de ser absuelto en materia penal y condenado en el juicio especial de extinción de dominio. Veamos que establece la norma:

“Artículo 6. La absolución del afectado en el proceso penal o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.”

En tanto que el artículo 39, último párrafo, de la misma precisa:

“Artículo 39. [...]”

Cualquiera que sea la resolución que se adopte en el procedimiento penal, así como en los juicios de Amparo por actos reclamados dentro del procedimiento penal, no serán vinculantes respecto de las resoluciones que se dicten en el Procedimiento de Extinción de Dominio.”

El artículo 22 de la Constitución Federal señala:

“la acción es jurisdiccional y autónoma de la materia penal, por lo que procederá aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.”

No importa que el legislador haya establecido que estamos ante acciones autónomas, es claro que se está juzgando dos veces a la misma persona, por los mismos hechos, y por la misma causa, sin importar la causa de pedir o la denominación que se le pretenda dar a la sanción estatal, pues lo cierto es que ambas acciones derivan de un mismo *hecho ilícito*

Estos supuestos evidencian que la interpretación a la norma constitucional no puede tener el alcance de mantenerse indiferente ante la posibilidad de subsistencia de sentencias contradictorias en el punto básico del que parten ambas acciones –extinción de dominio y penal–, la declaratoria de existencia de un hecho ilícito como presupuesto básico de la acción. En mi opinión, la autonomía constitucional de la acción especial de extinción de dominio de ninguna manera debe interpretarse que permite la subsistencia de la extinción de dominio, basada en la demostración de datos que afirme la existencia de un hecho ilícito, y otra resolución penal ejecutoriada que determine la inexistencia de ese mismo hecho ilícito.

En la Ley de extinción de dominio para el Distrito Federal el Legislador local considero que bajo ningún motivo se procederá al pago de una indemnización como medida de resarcimiento para el afectado en caso de que por sentencia judicial se determine que no se demostró la existencia del delito que también fue materia de la acción especial de extinción de dominio no está contemplada en la legislación que regula esta última (En un ejercicio comparativo, se advierte que esta circunstancia sí está regulada en la Ley Federal de Extinción de Dominio. Veamos las normas que refieren el supuesto: “Artículo 7. La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a que se refiere el artículo siguiente, aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en la fracción II del artículo 22 constitucional. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente. La muerte del o los probables responsables no cancela la acción

de extinción de dominio.” “Artículo 10. El procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen. En los casos en que existiere sentencia en el procedimiento penal en la que se determinara la falta de elementos para comprobar la existencia del cuerpo del delito, los afectados por un proceso de extinción de dominio, tendrán derecho a reclamar la reparación del daño con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley. El Poder Judicial de la Federación contará con jueces especializados en extinción de dominio. El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos y competencia territorial de los mismos.”. “Artículo 50. Cuando el juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito en los casos previstos en el artículo 7 de esta Ley, el Juez de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible o su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.”). Aspecto que claramente contraviene el derecho humano a la indemnización establecido en el artículo 10 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Artículo 10. Derecho a Indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial), instrumento vinculador en el ámbito internacional para el Estado Mexicano y observable en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”).

III. CONCLUSIONES

La extinción de dominio reglamentada en el Distrito Federal, es una norma de carácter represora que establece un derecho sancionador del enemigo, en virtud del cual se violan derechos fundamentales de los ciudadanos.

Existe una clara violación a los derechos de cosa juzgada, al permitir que existan dos sentencias contradictorias, una en materia penal y otra en extinción de dominio, en las cuales se juzga respecto de los mismos hechos, las mismas personas y las mismas causas.

Por último esta norma viola de modo claro el derecho fundamental de indemnización patrimonial, en virtud de la afectación de derechos patrimoniales del sujeto a la extinción de dominio. ■